

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1409/2017

RECORRENTE: RODOLFO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA MACARENA
JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rodolfo Hernández Hernández, en su calidad de representante común de diversos ciudadanos de la Comunidad Indígena Zapoteca y de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JE-100/2017, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el expediente JDC/95/2017.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Nombramiento. El veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, se otorgó el nombramiento a los nuevos integrantes de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca para el periodo anual de dos mil diecisiete.

2. Primera reunión de Trabajo. El tres de abril del año en curso, la Agencia Municipal mencionada y el Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca ante la Secretaria de Gobierno de dicha entidad federativa acordaron, entre otras cuestiones, la realización de obras públicas, el pago del alumbrado público, así como la entrega de recursos públicos a la Agencia de San Miguel del Valle.

3. Segunda reunión de trabajo. El dos de mayo siguiente, la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, entre otros temas, hizo del conocimiento del Ayuntamiento referido la solicitud de recursos públicos del ramo 28, por su parte el Ayuntamiento manifestó que tal pretensión se analizaría al interior del cabildo.

4. Tercera reunión de trabajo. El diecisiete de mayo posterior, la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, así como el Ayuntamiento aludido, ante la referida Secretaria acordaron la entrega de recursos públicos.

5. Juicio local. El veinticinco de julio siguiente, Rodolfo Hernández Hernández y otros impugnaron la negativa del Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, de entregarle a la citada Agencia los recursos económicos justos, suficientes y equitativos correspondientes al año dos mil diecisiete. Dicho juicio se radicó con la clave JDC/95/2017.

6. Sentencia local. El once de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local emitió resolución en la cual declaró infundados los agravios formulados por los recurrentes, al considerar, sustancialmente, que la materia de la controversia no constituye un tema analizable en la jurisdicción electoral, en razón de que el monto de recursos a entregar es un tema fiscal o administrativo.

7. Juicio electoral. El veinte de octubre siguiente, Rodolfo Hernández Hernández y otros, quienes se ostentaron como indígenas de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución JDC/95/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

8. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia con clave SX-JE-100/2017, en la que confirmó lo resulto por el Tribunal Local de Oaxaca.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconformes, el veintitrés de noviembre del presente año, Rodolfo Hernández Hernández y otros, quienes se ostentaron como indígenas de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración, vía Correos de México, el cual se recibió en veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción en la Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF/SRX/SGA-2704/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el cual remitió la demanda referida, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de noviembre dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1409/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;²

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o;

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

V. También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En el caso, los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio electoral, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar uno de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, ni realizó una interpretación de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fundamentalmente, al concluir que los actos reclamados por los actores en la instancia primigenia estaban relacionados con la **cuantificación de montos** que correspondía entregar a la Agencia de San Miguel del Valle; tópico que no es tutelable en la materia electoral, porque la temática implicaba cuestiones propias del derecho administrativo hacendario o presupuestal, como se explica a continuación.

En principio, la Sala Xalapa determinó que realizaría el análisis conjunto de los agravios formulados en el juicio electoral, al advertir su estrecha vinculación por estar encaminados a cuestionar la entrega de los recursos económicos por parte del Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca a la Agencia Municipal de San Miguel del Valle para su administración.

Al efecto, precisó que los actores, esencialmente, controvirtieron ante la instancia local dos rubros:

El primero, referente a la negativa del Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca de reconocer que la Agencia Municipal de San Miguel del Valle era titular de los derechos fundamentales colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva y a la administración directa de los recursos financieros que le correspondían, así como de las atribuciones y responsabilidades para su administración.

Con relación a este tema, la Sala Xalapa expuso que el tribunal local consideró que contrario a lo manifestado por los actores en aquella ocasión, el Ayuntamiento de Villa Díaz Ordaz no se había negado a reconocerle tales derechos a la Agencia, porque de autos no se acreditaba tal circunstancia; por el contrario, quedó probado que la autoridad municipal transfería la cantidad mensual de \$35,000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a la Agencia para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, lo ejerciera en la forma y términos que estimaran convenientes.

Por esa razón, la Sala Regional sostuvo que la controversia analizada por el tribunal local sólo se centró en el segundo punto cuestionado por los actores en el medio de impugnación local, consistente en la cuantificación de los montos de los recursos económicos que en su opinión les correspondía.

Respecto a este punto, la Sala Xalapa estimó que fue apegado a criterios emitidos por esta Sala Superior que el tribunal electoral determinara, que el planteamiento relativo a la cuantificación de los montos a que tienen derecho a recibir las comunidades indígenas, escapaba de la competencia de ese órgano

jurisdiccional, bajo el argumento que la materia de la controversia incumbía a la materia administrativa hacendaria o presupuestal, al tratarse de los montos de los recursos económicos destinados a las agencias municipales.

Al efecto, la Sala Xalapa refirió que fue correcto que el tribunal local considerara improcedente la petición de los actores, en el sentido que el Municipio de Villa Díaz Ordaz hiciera la entrega de los recursos económicos de la Agencia de San Miguel del Valle para que los administrara de manera directa, porque el hecho de que se adoptara dicha determinación, implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales.

Estas consideraciones fueron confirmadas por la Sala responsable, al estimar, en esencia, que la cuantificación de los montos y cantidades que los Ayuntamientos destinan a las agencias municipales que integran su territorio es una temática que excede el ámbito de la materia electoral.

Al respecto, sostuvo que, si bien, se ha reconocido que las comunidades indígenas cuentan con los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía, tales derechos no impactan únicamente en la materia electoral, ya que ésta se ocupa solamente de las dimensiones de los derechos fundamentales que impactan en su ámbito competencial conforme con su naturaleza y no respecto de otras materias.

Asimismo, la Sala Xalapa precisó que no les asistía razón a los ahora actores, respecto al planteamiento que formularon ante la instancia primigenia, consistente en que de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, los recursos económicos que integran la hacienda municipal son ejercidos de forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley.

Lo anterior, al considerar que tales preceptos no eran aplicables de manera exclusiva a la materia electoral, sino que se encontraban relacionados con la distribución de los recursos por parte de los municipios establecidos en la propia Constitución Federal; incluso, la Sala Regional sostuvo que tal circunstancia fue referida por los propios promoventes en su escrito de demanda.

Con tales aseveraciones, la Sala Xalapa concluyó que los actos reclamados relacionados con la cuantificación de montos que le correspondían la Agencia San Miguel del Valle no tenían naturaleza electoral, en tanto que tal temática estaba relacionada con la materia administrativa hacendaria o presupuestal.

Aunado a ello, la responsable también desestimó los motivos de disenso, relacionados con la supuesta incongruencia del tribunal electoral, al afirmar que no resolvió su controversia de forma similar a otros juicios resueltos por la propia autoridad jurisdiccional local y que citaron en su demanda primigenia.

Al respecto, la Sala Regional consideró que los ahora actores no expusieron por qué circunstancias el tribunal local debió resolver de manera similar a los juicios que señaló en su escrito de demanda o de qué manera la controversia planteada, se encontraba relacionada con el asunto.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Veracruz no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por los recurrentes, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, como lo es, el relativo a la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional electoral para dilucidar aspectos que atañen a la cuantificación del monto de los recursos que le son asignados mensualmente a la Agencia de San Miguel del Valle, ya que sobre ese punto, determinó que era una temática que no correspondía a la materia electoral, al ser propia del derecho administrativo hacendario o presupuestal.

Lo anterior revela que en el caso no estuvo a debate ante el tribunal electoral local o la Sala Regional, el derecho de autodeterminación de la Agencia Municipal de San Miguel del Valle, ya que desde el inicio de la controversia, el tribunal electoral local determinó que no estaba acreditado que el Ayuntamiento hubiera transgredido el referido derecho a la Agencia; por el contrario, estimó que el Ayuntamiento respetaba tales derechos, en tanto que los recursos que le son asignados a

la agencia municipal eran ejercidos en la forma y términos que estimaran convenientes.

Ahora, en el caso de los agravios formulados por los recurrentes en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que el tribunal electoral local o la Sala Regional hubieren omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Esto, porque, en esencia, alegan que la autoridad responsable limitativamente consideró que la controversia se refería a un asunto de naturaleza administrativa hacendaria o presupuestal, en lugar de aplicar una perspectiva intercultural en un contexto de conflicto intercomunitario, por lo que no resolvió de manera debida el problema planteado desde el tribunal electoral local.

Agregan que la responsable incurrió en el mismo error primigenio del tribunal electoral local, quien se consideró incompetente al abordar el asunto desde un enfoque del derecho administrativo hacendario o presupuestal.

Como se observa en el presente caso, no forma parte de la controversia un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, en tanto que el aspecto que se debatió refiere a un tema de legalidad, como es el atinente a la competencia

para conocer o dejar de conocer de un asunto ajeno a la materia electoral.

Cabe mencionar que la referencia al artículo 115 de la Constitución Federal efectuada por la Sala Xalapa en su sentencia, no es motivo para la procedencia del presente medio de impugnación, ya que la responsable solamente lo hizo para aclarar que tal precepto constitucional no es de aplicación exclusiva para la materia electoral, sino también para otras materias como la administrativa, fiscal o presupuestaria; esto es, el precepto constitucional se invocó como un marco referencial para explicar los motivos del sentido de la decisión.

Por lo que, con esa consideración la Sala Regional no desentrañó la solución normativa que prescribía tal precepto constitucional para el caso concreto, ni realizó un verdadero ejercicio hermenéutico que fijara el sentido del citado texto fundamental, confiriéndole un nuevo significado y alcance que ameritara su revisión por parte de esta Sala Superior.

En atención a lo anterior, cabe mencionar que el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las Salas Regionales fue acertada y, en todo caso, verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema en cuestión y ha establecido que la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia no constituye una interpretación directa de algún precepto constitucional⁶. Si bien el criterio de la Corte refiere a la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, los razonamientos señalados (atendiendo a las debidas proporciones) han sido invocados también para trazar líneas argumentativas en razón del análisis sobre la pertinencia del recurso de reconsideración competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la *litis* que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que amerite su

⁶ Véase la Tesis: 1a./J. 63/2010 siguiente: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; **2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa;** 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO